Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Lanús, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, discrepan respecto del lugar de radicación de la presente causa y ambos se declaran incompetentes para conocer en estas actuaciones (v. fs. 57 y 60/61, respectivamente).

Con la insistencia del juez provincial (v. fs. 62) ha quedado planteado en autos un conflicto negativo de competencia, que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en disidencia (conf. Fallos: 327:3894 y sus citas).

-II-

Ante todo, cabe recordar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73 y 329:5514).

De la exposición de los hechos surge que la actora (Metrogas S.A.), en su condición de titular del servicio de distribución de gas natural, pretende que Marselet S.A. le abone

cierta suma de dinero, que tiene origen en diversas facturas liquidadas con motivo de la prestación del aludido servicio público.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia provincial conocer en el reclamo aquí efectuado, en virtud de que no se sustenta en el régimen específico de la ley 24.076 -que regula el transporte y distribución del gas natural- sino que, por el contrario, la solución del asunto importará esencialmente la interpretación y aplicación de normas de derecho común. Por lo demás, advierto que no se ha demostrado que el incumplimiento del pago de las facturas afecte o haya podido afectar, de modo alguno, el servicio público que presta la demandante (conf. doctrina de Fallos: 319:270 y 2857; 331:1674).

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia provincial, por intermedio del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 6 de abril de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación